



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – SUSTITUCIÓN NOMBRE <b>POR SEGUNDA VEZ</b> – MODIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>Solicitante</b>	ROSA VERBEL POLO
<b>Radicado</b>	05001 40 03 001 2021 00484 00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA N°11
<b>Temas</b>	SUSTITUCIÓN NOMBRE
<b>Decisión</b>	ESTIMA PRETENSIONES.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE **SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE POR SEGUNDA VEZ** – MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora ROSA VERBEL POLO a través de apoderada.

### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2021, ROSA VERBEL POLO a través de apoderada judicial, presentó demanda, con la finalidad de que se declare la sustitución de su nombre actual **ROSA**, por el **ALEJANDRA**, conservando sus apellidos, para lo cual se ordene, a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN la modificación de su nombre por segunda vez en el Registro Civil de su Nacimiento, inscrito en el folio anterior N° 12931817 del 7 de abril de 1988, libro varios 91, folio 206.

Como fundamento de las pretensiones, relata que en principio fue bautizada por sus padres como ROSALBA, en honor a su abuela paterna, no obstante, advierte que nunca se sintió a gusto con ese nombre, pues incluso fue víctima de *bulling* escolar en razón de él.

Afirma que, al cumplir la mayoría de edad, y después de muchas suplicas a su padre, se cambió el nombre a ROSA, último con el que tampoco se sentía muy cómoda, decidiendo aceptarlo teniendo en cuenta que fue la única opción brindada por su progenitor, por lo que, mediante escritura pública N° 717 de 7 de abril de

2006 ante la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN asentó el primer cambio de su nombre.

Ahora, la accionante manifiesta que continua en disgusto con su actual nombre, de la misma manera que rechazaba el anterior (ROSALBA – ROSA), y como prueba de ello, expone que públicamente y desde hace más de 10 años se ha hecho conocer como ALEJANDRA, solicitando en consecuencia, el cambio de su nombre por segunda vez, a más de en algunas oportunidades es molestada por llevar el nombre de ROSA.

### **1.2 Crónica del proceso**

El Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2021, admitió la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 577, 578 y 579 del Código General del Proceso, precisando las pruebas documentales que obraban en el proceso.

Posteriormente, por auto del 17 de mayo de 2022, en apego a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 y la Sentencia C 114 de 2017 emitida por la Corte Constitucional, decretó los testimonios solicitados junto con la presentación inicial del trámite, programando para el 13 de junio de 2022 la audiencia virtual en la que fueron rendidos los mismos.

### **1.3 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales, para declarar la sustitución por segunda vez del nombre de la accionante, reemplazando el actual (ROSA), por ALEJANDRA, con la consecuente orden a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN de sustitución de su Registro Civil de su Nacimiento, inscrito en el folio anterior N° 12931817 del 7 de abril de 1988, libro varios 91, folio 206.

## **2. PREMISAS JURÍDICAS**

**Cuestión previa: la capacidad para ser parte como presupuesto procesal de la sentencia**

Por lo demás, en lo relativo a los demás presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente, los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se advierta la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EN CONCRETO

La Corte Constitucional en Sentencia C 114 de 2017 definió el nombre como *“un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona”*. Entendido en un sentido amplio, se encuentra conformado por el prenombre o nombre de pila que tiene *“una función de discriminación individual”* y por el nombre familiar o patronímico mediante el cual se *“designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada”*, y en tal sentido, determinó que el mismo se encuentra directamente relacionado otros derechos, como el de identidad personal y autodeterminación, así:

“El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”.

(...)

“Conexidad entre el nombre y *“la vida digna, el buen nombre, la integridad personal, la personalidad, el trabajo y la familia”* (...) es evidente en este caso.”

Ahora, siguiendo el mismo precedente, la regulación legal del nombre puede ser compendiada de la siguiente manera:

“En síntesis, el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los

artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.”

(...)

“Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015 - ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución”.

En lo que concierne específicamente al trámite del cambio del nombre de una persona, el artículo 6 del Decreto 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, estableció su posibilidad de sustitución por una única vez, así:

**ARTICULO 4.** El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

**Artículo 94.** El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

De tal forma, la normativa vigente establece que la sustitución del nombre podrá efectuarse mediante escritura pública y únicamente por una sola ocasión; siendo tal restricción declarada exequible en la Sentencia de constitucionalidad ya referenciada:

“De las consideraciones anteriores se desprende que la expresión acusada no implica, *prima facie*, la violación de la Constitución dado que la restricción del cambio notarial de nombre, después de la primera vez, se apoya en razones que cuentan con un indudable apoyo constitucional y, adicionalmente, dicha limitación no afecta gravemente el derecho al nombre. Esto indicaría que la decisión de la Corte debería limitarse a declarar la exequibilidad de la expresión “*por una sola vez*”.

Sin embargo, pese a que la Corte estableció que dicha restricción es *prima facie* proporcional, en obediencia a la salvaguarda de los fines del Estado, al aseguramiento del cumplimiento de los deberes en cabeza de los particulares, permitiendo el desarrollo de la seguridad jurídica y material; solo en algunos eventos

excepcionales puede resultar contraria a postulados fundamentales, además de excesiva y desproporcionada:

“Concluyó, sin embargo, que la restricción examinada es desproporcionada en sentido estricto cuando la modificación del nombre por más de una vez pueda considerarse como urgente desde una perspectiva *iusfundamental*. Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias. Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijara una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto.

Con fundamento en esas consideraciones la Corte dispuso declarar exequible la expresión “*por una sola vez*” contenida en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.”

(...)

Luego de ello sostuvo, aplicando la regla previamente fijada en la sentencia T-1033 de 2008, “*que se trata de un caso excepcional en el que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona que ha tomado medidas incluso de carácter quirúrgico para conseguir una determinada identidad*”. Dispuso entonces la inaplicación del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 y ordenó que la notaría accediera a la petición formulada por el accionante.

(...)

La identidad, implica un concepto más amplio que el nombre, pero éste es determinante para su ejercicio. La expresión externa de ella comprende los elementos a partir de los cuales el Estado y la sociedad fijan los criterios relevantes que permiten identificar eficazmente a un sujeto y facilitan diferenciarlo de otros. A su vez la expresión interna de la identidad se refleja en la personalidad, en el proyecto de vida, en las ideas, en las experiencias y en cualquier rasgo que impulsa a la persona a actuar como sí misma. El nombre se refleja en ambas dimensiones. Como medio para relacionarse con el Estado y con la sociedad el nombre exterioriza, en muchos casos, el origen nacional, la filiación y las experiencias positivas y negativas que se construyen. No obstante, cuando esa cara externa de la identidad difiere de la realidad del sujeto, surge la necesidad de modificar lo que se quiere dejar de ser o lo que nunca se fue.

Así, la Corte constitucional dentro de una demanda de constitucionalidad y declarando la exequibilidad condicionada del artículo en comento, extendió a más de una vez la posibilidad de cambio del nombre, ciñéndola a un contexto de vulneración de prerrogativas *iusfundamentales*.

Por otro lado, es del caso señalar que, una norma objeto de control de constitucionalidad, y respecto de la cual se fijó por parte del máximo órgano

Constitucional, una sola interpretación válida, puede ser aplicada de manera directa por cualquier operador jurídico y únicamente en tal sentido, pues la declaratoria de exequibilidad condicionada de la norma tiene efectos *erga omnes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política, el numeral primero del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 y, el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

Finalmente, sobre la competencia y trámite para obtener la sustitución del nombre por segunda vez, la Corte Constitucional en Sentencia N° 114 de 2017 manifestó:

“En primer lugar, exigir que la modificación del nombre –después de la primera oportunidad- deba requerir la aprobación judicial siguiendo para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, requiere que el solicitante cumpla algunas cargas entre las que se encuentran, por ejemplo, las previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, según ello se encuentra establecido en el artículo 578 del mismo estatuto. Deberá entonces presentar una demanda en la que indicará, entre otras cosas, los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan su solicitud.

En segundo lugar, el trámite de dicho proceso requiere, como se desprende del artículo 579 del Código General del Proceso, el agotamiento de varias etapas entre las que se incluye la presentación y la admisión de la demanda, la realización de las publicaciones o citaciones a que hubiere lugar, el decreto y práctica de pruebas de ser el caso y, finalmente, la adopción de la sentencia.

32.3. En tercer lugar, además de asegurar un mayor grado de publicidad, el proceso de jurisdicción voluntaria le permite a la autoridad judicial valorar el requerimiento del ciudadano y, a partir de ello, establecer si la modificación del nombre es procedente, siendo procedente considerar si ella (i) hace o no posible la identificación de la persona (T-168 de 2006), (ii) constituye o no una forma de promover el discurso del odio o la apología de la violencia (art. 13.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), (iii) supone riesgos de homonimia que produzcan efectos que deban evitarse o (iv) está motivada por propósitos de fraude que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. En esa dirección, si bien existe un derecho a cambiar el nombre, el juez no puede ser un *convidado de piedra* en este tipo de procedimientos dado que, aunque es de su esencia que no se establezca un litigio o confrontación, la autoridad judicial tiene la carga de verificar que la modificación no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento.

### 3. EL CASO CONCRETO

Mediante proceso de jurisdicción voluntaria, regulado en los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso, pretende la señora ROSA VERBEL POLO, se permita el cambio de su nombre por segunda vez, ordenando en consecuencia a la Notaria correspondiente la sustitución de su Registro Civil de Nacimiento.

En virtud de las premisas jurídicas que anteceden, es claro que, en un escenario civil como en el que hoy nos encontramos, la sustitución por segunda vez del

nombre de la demandante, partiendo de una aplicación exegética de la norma, no resulta en principio viable.

Por suerte, la Corte Constitucional en Sentencia N° 114 de 2017, al estudiar la demanda pública de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano respecto de la expresión “*por una sola vez*” contenida en el artículo 6 del Decreto 999 de 1998, concluyó la exequibilidad condicionada de la misma, señalando que, no sería aplicable en los supuestos fácticos donde resulte trasgredido algún derecho de carácter *iusfundamental*, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** - Declarar EXEQUIBLE la expresión “*por una sola vez*” contenida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Así entonces, en virtud del artículo 243 de la Constitución Política, el numeral primero del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 y, el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991 las sentencias que declaran la exequibilidad o inexecuibilidad de una norma tienen efectos *erga omnes*, de manera que, ser aplicada de manera directa por cualquier operado jurídico, lo cual incluye también las declaratorias condicionadas de constitucionalidad.

Conforme a ello, concierne al Despacho verificar si en el presente caso, la señora ROSA VERBEL POLO se encuentra inmersa en un supuesto fáctico que, desde una óptica constitucional, permita observar clara y suficientemente, que la aplicación exegética de la restricción para cambiarse por segunda vez el nombre, consagrada en el artículo 6 del Decreto 999 de 1998 atenta con las prerrogativas constitucionales que ostenta, tales como los derechos a la personalidad jurídica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y de la expresión, autonomía personal, desarrollo de la personalidad, dignidad humana e identidad, es decir, la norma le resulta trasgresora de sus derechos fundamentales, y en tal sentido, le es dable la aplicación condicionada de la misma, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada.

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que la solicitante señaló que, en la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN fue registrada por sus padres bajo el nombre de ROSALBA VERBEL POLO, en honor a su abuela paterna.

Posteriormente, una vez cumplida su mayoría de edad, ante el inconformismo respecto de su primer nombre, procedió ante la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO

DE MEDELLÍN y mediante escritura pública N° 717 de 7 de abril de 2006, a cambiar su nombre por ROSA, por ser el único permitido por su padre.

Pese a ello, manifestó que nunca haberse sentido conforme con ninguno de los dos nombres que ha ostentado legalmente, de manera que pretende que, el actual sea sustituido de manera definitiva por el de ALEJANDRA, como se ha hecho conocer social, publica y personalmente.

Mediante la documentación aportada por la apoderada de la parte actora junto con el escrito de demanda, se acreditó que la demandante nació el 21 de marzo de 1988 en Medellín, Antioquia, siendo registrada el 7 de abril de 1988 con el nombre de ROSALBA VERBAL POLO, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento y la Partida de Bautismo, que obran a folios 6 a 8 del archivo primero del expediente digital.

Igualmente, se puede apreciar que mediante escritura pública N° 717 del 7 de abril de 2006 sustituyó por primera vez su nombre por el de ROSA (folios 9 y 10 del archivo primero del expediente digital), siendo asentado dicho cambio en el Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo seria N° 39509895, código N° 7500 (folio 6 y 7 el archivo primero del expediente digital), de manera que su cedula de ciudadanía N° 1.020.413.890 de Medellín, fue expedida con el nombre de ROSA VERBEL POLO, pese a lo cual, pretende ahora, se permita la sustitución por segunda vez, al nombre de ALEJANDRA, pue es enfática en señalar que el primer cambio obedeció al inconformismo y falta de identificación con el nombre de ROSALBA, estuvo ceñido a las restricciones que en tal sentido su padre le impuso, de manera que, aunque el cambio permitió dejar atrás una designación con el cual estaba en disgusto, no permitió superar totalmente su inconformismo, pues comenzó a ser llamada bajo una denominación respecto de la cual tampoco sentía afinidad o empatía.

Igualmente, conforme a los testimonios rendidos bajo la gravedad de juramento por su madre, cuñado y hermano (archivos PDF 05 y 06 del expediente digital), se puede observar como la señora VERBEL POLO nunca se ha sentido conforme con los nombres con los cuales legalmente se ha identificado, esto es, ROSALBA y posteriormente ROSA. Los testimonios, nos han dado cuenta, que quien legalmente aparecía como ROSALBA y ROSA, siempre ha sido reconocida por la comunidad del barrio donde vive, con el nombre de "ALEJANDRA" que es con el que siempre se ha identificado.

Es claro que, desde que tuvo uso de conciencia jamás vivió conforme o se identificó con el nombre de ROSALBA, impuesto por su padre incluso en contra de la voluntad de su madre (según el testimonio rendido por esta), por lo que, en la primera oportunidad, y una vez alcanzada su mayoría de edad, adelanto los trámites para que aquel fuera sustituido por ROSA, último nombre que correspondía al permitido por su padre, pese a que este no consintió en el cambio legal.

Resulta también palmario como la actora en la mayor parte de su existencia, ha sentido identificación con el nombre de ALEJANDRA, mismo con el que se ha dado a conocer y ha efectuado su desarrollo personal, además de la ejecución de su plan de vida, pues no solo se hace llamar así actualmente en su entorno personal, laboral y familiar, pues desde muy pequeña no solo exigió ser llamada de aquella manera a sus amigos de colegio y sus profesores, e incluso desde esta edad se presentaba bajo aquella título, de manera que, algunos de sus compañeros y maestros no sabían siquiera su real nombre, tal y como lo manifestó su hermano, cuando expresó *“A ella nunca le ha gustado su nombre, (...) los compañeros de colegio, cuando llamaban a la casa siempre al preguntar por ella, se referían a Alejandra”*, circunstancia que siempre fue motivo de discusión con su padre.

Con dichas manifestaciones se observa entonces como la solicitante no encuentra reconocimiento y exteriorización de su personalidad en un nombre diferente al de “ALEJANDRA”, es decir, el nombre legal que ostenta no se corresponde con la denominación con la que interna y concienzudamente se identifica.

En tal sentido, fueron las manifestaciones realizadas por los testigos, quienes expresaron que, de pequeña, durante su adolescencia y actualmente, además de sufrir y padecer el *bullying* de sus amigos, compañeros y familiares, con burlas como *“rosa la primorosa”*, *“rosa-me tus partes”*, *“doña rosa”* *“señora”* y demás, que derivaban el hecho que no quisiera asistir al colegio; ha sufrido a lo largo de su vida de depresiones por sus nombres al considerar que los mismos eran *“de señora”* *“demasiado pesados para ella”*

En conclusión, para este Despacho es evidente que la actora no solo se encuentra disconforme con su nombre actual, pues además no se identifica con él, es decir, no existe una correspondencia entre su personalidad con el nombre que legalmente ostenta, de manera que continuar llamándose ROSA riñe con su identidad e integridad personal, trasgrede su derecho a la autonomía personal y desarrollo de

la personalidad, de manera que, el cambio del nombre pretendido, se torna como necesario, para proteger los derechos constitucionales esenciales de la solicitante, como medida para que pueda desarrollar un plan de vida y actuar en el entorno social, familiar y personal, como la persona que es, y no como el sujeto que le fue impuesto, sentido que ha sido expresado por la Corte Constitucional en la providencia objeto de las premisas:

*“(...) que la fijación de los rasgos distintivos de la personalidad y de la singularidad de quien obra como demandante supone la garantía de su conformidad con la identidad que debe proyectar”*

“El nombre es el instrumento por medio del cual el ser humano canaliza la necesidad vital de diferenciarse de los demás y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Esta cuestión ha permitido comprobar que (i) negar el reconocimiento del nombre o su registro, puede llegar a desconocer la dignidad humana y (ii) que el cambio de nombre ha sido utilizado, en distintos contextos de graves violaciones de derechos humanos, como un mecanismo para negar la verdadera identidad de la persona y hacerla desaparecer de su contexto social, económico y nacional”

Aplicar la restricción legal del cambio de nombre por una sola vez, en el caso en comento resulta ilógico, desproporcionado, trasgresor de derechos fundamentales, desconocedor de la situación de la actora e infractor de las prerrogativas fundantes de un estado social de derecho como el nuestro, toda vez que el derecho al nombre es una traducción del derecho a la personalidad jurídica que además cuenta con protección internacional, que se encuentra directamente ligado con el derecho a la identidad, pues permite, entre otros, el ejercicio externo de aquel derecho, de su personalidad, permitiendo identificarse en una sociedad, entorno y con el estado de la forma en que realmente es; y en el presente caso implica otorgarle a la actora el derecho de exigir social y legalmente ser reconocida como realmente es, y no como quien nunca ha sido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite de jurisdicción voluntaria es el adecuado para adelantar la sustitución del nombre se accederá a sus pretensiones y ordenará la sustitución del nombre de ROSA por el de ALEJANDRA en Registro Civil de Nacimiento de la actora, identificado con el indicativo seria N° 39509895, inscrito el 26 de abril de 2006, de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **FALLA**

**PRIMERO:** ESTIMAR la pretensión de solicitud de sustitución de cambio de nombre por segunda vez, incoada por la solicitante.

**SEGUNDO:** Se ordena la sustitución del nombre de ROSA por el de **ALEJANDRA** en Registro Civil de Nacimiento de la actora, identificado con el indicativo seria N° 39509895, inscrito el 26 de abril de 2006, de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 304 del Código General del Proceso, esta sentencia no constituye cosa juzgada.

### **CÓPIESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Ramirez Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8607bec7eaa1be19a1166f7af90721431174979d746602312e986df3861f1**

Documento generado en 17/06/2022 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>